

Expediente: 2353/15

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ PEREZ GONZALO RODRIGO Y OTROS S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **16/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301176237 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN, -ACTOR/A

27221814636 - NACION SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

27221814636 - PEREZ, GONZALO RODRIGO-DEMANDADO/A

27221814636 - BARSYS, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - BARSYS, OSCAR ALFREDO-DEMANDADO/A

27217461311 - PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 2353/15



H102315509929

San Miguel de Tucumán, 15 de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ PEREZ GONZALO RODRIGO Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO**” (Expte. n° 2353/15 – Ingreso: 03/08/2015), de los que

RESULTA:

1. Que a fs. 03/07 se presentó el letrado Abel César Calvi, en representación de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y promovió demanda de repetición de pago en contra de Gonzalo Rodrigo Pérez, D.N.I. N° 36.712.832; Oscar Alfredo Barys, D.N.I. N° 17.594.801; Oscar Alberto Barys, D.N.I. N° 20.759.412 por la suma de \$122.557,13 (pesos ciento veintidos mil quinientos cincuenta y siete con 13/100 centavos). Citó en garantía a Nación Seguros S.A.

Relató que el 01 de agosto del año 2.012, a hs. 18:45 aprox., sobre la Ruta N° 301 -a la altura de la Fábrica Tavex- en Famaillá, se produjo un accidente de tránsito que tuvo como protagonista al Sr. Gonzalo Rodrigo Pérez, quien conducía imprudentemente un camión marca Fiat 619 N° 1, dominio RVV 922, que traccionaba un acoplado marca Montenegro, modelo A-25R-CG, dominio WNZ. Que, por una imprudente maniobra, el conductor del camión perdió el control de su vehículo, impactando contra un automóvil marca VW Suran, dominio JYQ 233, conducido por la Sra. Sandra Elcida Pollano, quien llevaba como terceras transportadas a las Sras. Sandra del Valle Mansilla y Roxana del Valle Agudo. Expresó que, como consecuencia del accidente, se inició la causa penal caratulada “Pérez Gonzalo Rodrigo y otro s/lesiones culposas”, que tramitan por ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la II° Nominación, de la ciudad de Monteros, de donde surge la responsabilidad del hecho del demandado. Aclaró que, teniendo en cuenta que las tres víctimas volvían en ese momento de cumplir funciones laborales como trabajadoras dependientes del Ministro de Educación y, atento que

este había celebrado un contrato de ART con Populart, se otorgaron a las trabajadoras las prestaciones dinerarias y en especie prescriptas por el Régimen de Riesgos del Trabajo, conforme lo normado por la Ley N° 24.557 (Dcto. Pen N° 1694/09), las cuales alcanzaron un total erogado de \$122.557,13. Citó el derecho que consideró aplicable al caso. Ofreció pruebas. Acompañó documentación.

2. A fs. 306 contestó demanda Gonzalo Rodrigo Pérez, por intermedio de su letrada apoderada, Ramona del Carmen Martín, solicitando su rechazo. Formuló la negativa de rigor y desconoció la documentación acompañada con la demanda. También rechazó el monto que pretende por indemnización de un eventual daño, incierto y conjetural. Ofreció pruebas. Solicitó la aplicación de las leyes 24.307 y 24.432. Por último, pidió que se desestime la pretensión de la actora, con expresa imposición de costas.

A fs. 327 la demandada interpuso caducidad de instancia. Mediante presentación de fs. 348 la entidad actora contestó el traslado. Seguidamente, a fs. 364 la actora planteó la caducidad del incidente de perención de instancia y a fs. 368 contestó el traslado el demandado. Por resolución de fecha 27/08/2018 se rechazó el planteo de caducidad del incidente de perención de instancia formulado por la actora y, habiéndose concedido el recurso de apelación, se pronunció la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común - Sala III a fs. 407 (fecha 29/05/2019) revocando la sentencia del 27/08/2018 y, en consecuencia, hizo lugar al planteo de caducidad deducido por la actora, con relación al incidente de perención de instancia planteado a fs. 327.

3. A fs. 340 se presenta la letrada Ramona del Carmen Martín, en representación de Oscar Alfredo y Oscar Alberto Barsys y contestan demanda en idénticos términos del demandado Perez.

4. Mediante presentación de fecha 26/03/2021 la letrada Ramona del Carmen Martín, en representación de Nación Seguros S.A. contestó la citación en garantía. Reconoció que su mandante emitió una póliza de seguros, la que se encontraba vigente a la época en que la actora dice que ocurriera el accidente de tránsito, la cual, entre otros riesgos, amparaba al asegurado por el de responsabilidad civil por daños a terceras personas, o a cosas de terceros producidos con el camión marca Fiat 619 N° 1, dominio RVV-922 y el acoplado marca Montenegro Modelo A-25R-CG, dominio WNZ 933, y que el citado contrato se halla instrumentado en la póliza N° 241297. Refirió que, dicha cobertura tiene un límite máximo de indemnización. Por tanto, aceptó la vinculación procesal como citada en garantía, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418. Seguidamente desconoció la autenticidad de la documentación que se adjuntó con la demanda, y también negó que el día 01 de Agosto de 2012 se produjera tal accidente de circulación que tuviera como protagonista al Sr. Gonzalo Rodrigo Pérez, así como también que condujera en forma imprudente dicho camión. Por último, rechazó la liquidación practicada, la cual asciende a \$122.557,13, por considerarla improcedente y carente de sustento alguno. Ofreció pruebas.

5. Abierta la causa a pruebas el 02/07/2021, se celebró la primera audiencia el 23/08/2021 y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes. La actora ofreció las siguientes pruebas: instrumental; informativa (a Fiscalía de instrucción Penal -no producida- y a Nación Seguros S.A.); pericial contable; pericial accidentológica (no producida). La parte demandada ofreció: documental, y pericial contable y accidentológica (acumuladas a la del actor) e informativa (acumulada a la del actor).

Por nota actuarial del 25/11/2021 se dejó constancia de la celebración de la audiencia de vista de causa. Mediante proveído de fecha 09/04/2024 se dió por concluido el período probatorio, poniéndose los autos para alegar. La parte actora presentó alegato el 24/04/2024. Se practicó planilla fiscal y, finalmente pasaron las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia, las

que quedan en estado de resolver. Y,

CONSIDERANDO:

1. Entrando al análisis de la cuestión planteada y traída a decisión, la aseguradora de riesgos del trabajo accionante procura por la vía prevista en el artículo 39 inciso 5° de la Ley 24.557 obtener la repetición de las prestaciones abonadas a las beneficiarias del seguro, y acciona contra quienes considera responsables del daño, subrogándose en los derechos de aquellas. Es decir, pretende aquí repetir de los demandados la suma de dinero que se vio obligada a pagar, en los términos de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Caja Popular de Ahorros de la Provincia alegó que el 01/08/2012 se produjo un accidente de tránsito que tuvo como protagonista al demandado Gonzalo Rodrigo Pérez, quien conducía un camión que llevaba un acoplado y, debido a su imprudente maniobra, el conductor del camión perdió el control del vehículo impactando contra un automóvil VW Suran, conducido por la Sra. Sandra Elcida Pollano, quien llevaba como terceras transportadas a las Sras. Sandra del Valle Mansilla y Roxana del Valle Agudo. Expresó que, teniendo en cuenta que las tres víctimas volvían en ese momento de cumplir funciones laborales como trabajadoras dependientes del Ministro de Educación y, atento que este había celebrado un contrato de ART con Populart, se otorgaron a las trabajadoras las prestaciones dinerarias y en especie prescriptas por el Régimen de Riesgos del Trabajo, conforme lo normado por la Ley N° 24.557 (Dcto. Pen N° 1694/09).

Por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de esta acción, negó el hecho y desconoció la documentación acompañada con la demanda, así como también rechazó el monto que pretende por indemnización.

2. De acuerdo al modo en que ha quedado trabada la litis no existe controversia respecto al encuadre legal del caso en el art. 39 inc. 5° de la Ley 24.557 en cuanto dispone que: “la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado...”.

Tampoco existe discrepancia respecto a que, tratándose de un accidente en el que intervinieron un camión y un automóvil, la responsabilidad debe ser dirimida de conformidad a lo normado por los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN. Es que, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado. La exoneración de dicha responsabilidad -derivada del quiebre de la relación causal total o parcial- deviene acreditando en el caso, por parte del accionado, la culpa de la propia víctima o de un tercero por el cual no debe responder.

Es pacíficamente admitido que para la configuración de la responsabilidad por daños originados en el riesgo o vicio de la cosa se requiere la acreditación de la intervención activa, el daño resarcible y la relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño (cfr. entre otros, Pizarro, Ramón D., en Bueres - Highton, Ed. Hammurabi, vol. 3A, pg. 544 y ss.).

Ahora bien, tengo que a fs. 16 se encuentra agregada copia de la constancia policial de la Comisaría de Famailá de fecha 01/08/2012. De la reseña del hecho surge que, a hs. 18.50 se tomó intervención del accidente de tránsito en la ruta nacional N° 38 a la altura de la Empresa Tavex. “*Allí se encontraba Dario A. Tomjanovich manifestando que fue partícipe del siniestro y que circulaba en un camión marca Mercedes Benz, color blanco, sin carga. Entrevistado el Sr. Gonzalo R. Perez, dijo también ser partícipe, que circulaba en un camión marca Fiat Iveco, color blanco, con caja playa, transportando limones en bins y que, a causa del siniestro, se cayeron gran cantidad de bins en la ruta, los que estaban obstruyendo*

la circulación seguidamente se divisó un vehículo Volkswagen Suran, color gris, vehículo en el que circulaban cuatro mujeres que fueron trasladadas al hospital local. En el Hospital Parajón Ortíz se encontraban las víctimas, Sandra Elcida Pollano (conductora), Roxana del Valle Agudo, Sandra Mansilla y Ana María Córdoba". Ello se acompañó, junto con las carpetas del siniestro (N° 39.112, correspondiente a Sandra del V. Mansilla; N° 39.117 de Sandra E. Pollano y; N° 39.118 de Roxana del Valle Agudo).

No obstante haber ofrecido -ambas partes- la causa caratulada "Pérez, Gonzalo Rodrigo s/ Lesiones Culposas" radicada en la Fiscalía de Instrucción Penal de la II° Nominación de la ciudad de Monteros, dicha prueba no fue producida. Por tanto, no tengo fotografías ni pericias que ilustren sobre el lugar del accidente ni sobre la zona en la que se habrían producido los daños en los vehículos involucrados a partir de los cuales se podría inferir la mecánica del accidente. También se acumuló la prueba pericial accidentológica. Sin embargo, la misma no se produjo.

A fs. 22 obra una nota manuscrita cuya firma se atribuye a la Sra. Sandra Mansilla. La misma cobra relevancia como un indicio más que concurre a integrar el cuadro probatorio rendido. Al narrar el hecho, refirió que "viajaba junto a sus compañeras de trabajo, por la ruta 301 (ex 38), en sentido norte a sur, y por delante suyo -en igual sentido- lo hacía un camión Mercedes Benz, sin carga, el cual frenó debido a un control policial (a la altura de la planta fabril Tavex) por lo cual la conductora del rodado menor frenó, pero observa hacia atrás un camión Fiat Iveco, el cual transportaba cajones de limones, el cual no se percató del control y realizó el frenado aproximándose peligrosamente a la parte posterior del rodado menor, por lo que su conductora hizo una maniobra evasiva hacia la banquina pero, al forzar el frenado, el conductor del Fiat Iveco provocó que varios cajones con limones se desprendieran y cayeran sobre el vehículo de menor porte, provocando lesiones en sus ocupantes".

Por su parte, a fs. 152 glosa copia de la denuncia de accidente de trabajo de la Sra. Sandra Pollano y, en la descripción del hecho, expuso que "un camión las chocó, en la ruta 38, km. 102".

En este contexto, toca referirme a la contestación del oficio de Nación Seguros S.A., presentado en fecha 29/09/2021. En la denuncia del siniestro N° 86625/86626 de fecha 01/08/2012 que se adjuntó, se mencionó que el vehículo asegurado es un camión Fiat; que el accidente fue en la ruta; que el asegurado es el Sr. Carlos A. Barsys; el conductor del vehículo asegurado en esa ocasión fue el Sr. Gonzalo R. Pérez, mientras que la conductora del vehículo tercero fue la Sra. Sandra Pollano. De los detalles del siniestro surge que "*siendo las 18.50 hs. transitaba por Ruta N° 38 -en Famaillá, de norte a sur, transportando una carga de limones de Bins. En ese momento se produce una frenada brusca de un camión que transitaba adelante, y en esquivar para no chocar se produce la caída de la carga, la cual impacta con el auto ya nombrado, el cual venía detrás de su camión, el cual siguió por su mano impactando con el camión de adelante y recibiendo la carga encima*". Seguidamente, en esa denuncia, se detallaron quienes fueron los terceros afectados.

En efecto, la mera negativa genérica de la parte demandada en sus contestaciones de demanda resultan insuficientes para privar a estos elementos de virtualidad acreditativa en tanto lucen concordantes al evaluarlos en conjunto. Máxime si se tiene en cuenta que no se produjeron los otros medios de prueba ofrecidos. En efecto del texto del inciso 2° del artículo 435 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "*Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos*".

Por ello, se puede concluir que el accidente se produjo del modo expresado por la víctima transportada; es decir, que la Sra. Pollano fue embestida desde atrás por el Sr. Pérez, situación ésta que genera una presunción de responsabilidad que en el caso no ha sido desvirtuada en modo alguno, y tampoco demostraron que hubiera sido el obrar de la Sra. Sandra E. Pollano el que deba considerarse causa o concausa del accidente.

Determinada la responsabilidad del Sr. Pérez en la ocurrencia del accidente y su carácter de asegurado de la codemandada Nación Seguros S.A., y estando acreditado el pago efectuado por la actora a los damnificados, se torna aplicable la prescripción del art. art. 39 inc. 5° de la ley 24.557 en cuanto prevé la posibilidad de la ART de repetir del responsable del daño causado las prestaciones brindadas.

3. Ahora bien, la accionante reclamó el reintegro de la suma de \$122.557,13 (pesos ciento veintidos mil quinientos cincuenta y siete con 13/100 centavos) discriminando, en su demanda, los conceptos que la integran.

Tengo a la vista la pericia presentada por la perito contable desinsaculada, Fátima Elizabeth Paz, en fecha 27/12/2022. Primeramente, indicó que la entidad actora lleva sus libros en forma legal y que emitió póliza a favor del Sup. Gobierno de la Prov. de Tucumán, cubriendo los riesgos del trabajo a favor de las dependientes de ese organismo (contrato N° 518).

La perito precisó que si se abonó indemnización, tanto prestaciones en dinero como en especie, a las Sras. Sandra E. Pollano, Sandra del Valle Mansilla y a Roxana del V. Agudo, con motivo del siniestro, correspondiente a cada una de sus eventuales lesiones, detallando fechas, conceptos, en las planillas que anexó al informe.

Indicó que, el monto total erogado por Populart de la Caja Popular de Ahorros, en relación a los siniestros, fue \$134.785,84, correspondiendo la suma de \$76.454,31 a la Sra. Sandra del Valle Mansilla; la suma de \$7.818,88 a la Sra. Sandra Elcida Pollano y \$50.512,65 a Roxana del Valle Agudo. Razón por la cual, la demanda prosperará por este monto.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por Caja Popular de Ahorros de Tucumán y, en consecuencia, condenar a la parte demandada a abonar -en forma solidaria- a la actora la suma de \$134.785,84 (pesos ciento treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco con 84/100 centavos), con más intereses calculados a la tasa activa promedio del BNA desde el 25/09/12, hasta su efectivo pago.

4. Atento a que la Compañía de Seguro asumió la cobertura, es que -habiendo procedido en los términos antes descriptos la demanda incoada por Populart-, la condena debe hacerse extensiva a Nación Seguros S.A., en la medida de seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

5. Costas. En atención al resultado arribado, se imponen las mismas a la parte demandada vencida (art. 61 CPCCT).

6. Honorarios: Dada la finalización del proceso, resulta procedente determinar los emolumentos correspondientes a los profesionales intervinientes en autos, teniendo en cuenta el resultado arribado respecto del fondo del asunto.

Conforme lo expuesto y lo previsto por el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 5.480, y atento que los rubros reclamados constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, corresponde tomar como base regulatoria el monto establecido en la sentencia de fondo, con más sus intereses, conforme fuera establecido precedentemente. Dicha suma asciende a \$ 879.713,50.

a. En esta oportunidad se fijarán los honorarios al letrado CALVI, ABEL CESAR, quien intervino como apoderado de la parte actora, en el doble carácter, en todas las etapas previstas para este tipo de proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley 5.480), . Se tendrá en cuenta que la parte que asistió obtuvo un resultado favorable en el fondo del asunto y que las costas se encuentran a cargo de la demandada, y en virtud de las pautas del artículo 15 de la Ley Arancelaria Local se fijará su actuación en el 13% de la base regulatoria. Ahora bien, no alcanzando el mínimo legal (art. 38 in fine LA), se procederá a fijar en el valor de una consulta escrita con más el 55% dado el doble carácter (art. 14 LA).

En cuanto a sus honorarios por el incidente de caducidad de instancia en el que resultó ganador, corresponde fijar en un 30% de lo regulado en primera instancia (art. 59 LA)

b. También se regularán los honorarios devengados en autos por la letrada Ramona del Carmen Martín, quien actuó como apoderada, en el doble carácter, de los demandados Barsys, Perez y de la Aseguradora Nación Seguros S.A., en las tres etapas del presente proceso ordinario (art. 14 y 42). Se considerará que la demanda prosperó y que las costas fueron impuestas a sus representados. Dadas las pautas del art. 15 de la ley N° 5.480, se fijarán sus emolumentos en el 8% de la base regulatoria, con más el 55% por el doble carácter.

Ahora bien y no alcanzando a cubrir el mínimo, se le fijará el valor de una consulta escrita por la defensa de cada uno de los representados.

En cuanto a sus honorarios por el incidente de caducidad de instancia en el que resultó perdedor, corresponde fijar en un 10% de lo regulado en primera instancia (art. 59 LA)

c. Finalmente, respecto del perito contador, CPN. Fátima Elizabeth Paz, quien realizó la pericia, se rige por las disposiciones de la ley 7.897 que rige para los profesionales de Ciencias Económicas. El parámetro que fija dicha ley en su art. 8 es entre 4% y 8% del monto utilizado como base regulatoria, debiendo tener en cuenta: "1. La calidad e importancia de los trabajos presentados; 2. La complejidad y características de la cuestión planteada; 3. La trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; 4. Las dificultades que hayan sido exteriorizadas para la toma de datos y compulsas solicitadas; 5. El tiempo empleado en la emisión del respectivo dictamen o informe, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 6. Los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones, siempre que las mismas no se originen en deficiencias de su trabajo personal". Atento a las pautas establecidas en el párrafo anterior tomando el 8% de la base regulatoria, no alcanza a cubrir el mínimo establecido por esa el CGCET que el día de la fecha ascienden a \$600.000.

Sin embargo, se advierte que la aplicación lisa y llana de este mínimo legal implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad. Siendo ello así, resulta de equidad y justicia apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al Art. 7 ley 7897, fijándose en el 75% del valor de una consulta escrita de un Graduado en Ciencias Económicas. Alcanzándose la suma de \$450.000.

En razón de lo expresado, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39 inc. 1º, 42 y 59 de la ley N° 5.480, se estima fijar honorarios en los montos que se establecen en la parte dispositiva de esta sentencia.

En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del presente decisorio y hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, contra Gonzalo Rodrigo Pérez, D.N.I. N° 36.712.832; Oscar Alfredo Barsys, D.N.I. N° 17.594.801; Oscar Alberto Barsys, D.N.I. N° 20.759.412. Y, hacer extensiva esta condena a NACION SEGUROS S.A., en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, a los demandados - in solidum, quienes deberá ABONAR -en el plazo de 10 días - a la entidad actora la suma de \$134.785,84 (pesos ciento treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco con 84/100 centavos), más los intereses correspondientes, tal como fue ponderado.-

II.- COSTAS a los demandados, de acuerdo a lo considerado.-

III - REGULAR HONORARIOS a:

Al letrado ABEL CESAR CALVI, apoderado en el doble carácter de la parte actora, en la suma de \$775.000 (pesos setecientos setenta y cinco mil) por su actuación en el proceso principal. Y la suma de \$ 232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos) por su actuación en el incidente de caducidad de instancia, conforme lo considerado.

A la letrada RAMONA DEL CARMEN MARTÍN, apoderada en el doble carácter, de todos los demandados y citadas en garantía, por lo que sus honorarios ascienden a la suma de \$775.000 (pesos setecientos setenta y cinco mil) por su actuación en el proceso principal, y correspondiente a cada uno de los demandados.

Y en cuanto al incidente de caducidad, corresponde regular la suma de \$ 77.500 (pesos setenta y siete mil quinientos).

A la perito CPN. FÁTIMA ELIZABETH PAZ en la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil), por lo expuesto.

HÁGASE SABER.- NSN

DR. JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL IV° NOM.-

Actuación firmada en fecha 15/05/2025

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.